

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00379.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TRIVENTO cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el numeral séptimo del auto adiado el 19 de junio de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares (fl.84).

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente que los inmuebles sobre los cuales se decretó la medida embargo y secuestro son actualmente de propiedad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Trivento y no de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como sociedad a título personal, luego si bien la solicitud de medidas cautelares y su decreto se hizo en debida forma, el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos fue elaborado de manera incorrecta, pues se indicó el NIT de esta y no de aquél, razón por la cual las medidas cautelares decretadas deben ser revocadas conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, o en su lugar, que se libren los oficios corrigiendo dicho yerro (fls.138 a 140).

De cara a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante esgrimió que la ausencia del NIT del patrimonio autónomo en el oficio de embargo y en consecuencia en los folios de matrícula inmobiliaria no ofrecen duda de que el propietario del inmueble perseguido es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Trivento y no la sociedad que lo administra, a saber, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., razón por la que se debe confirmar el auto recurrido o en su defecto ordenar la corrección del mandamiento de pago y del oficio de embargo en el sentido de indicar quién es la demandada (fls.201 y 211).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si las medidas cautelares decretadas en el numeral 7º del auto objeto de censura resultan improcedentes a la luz de lo previsto por el artículo 597 del Código General del Proceso o por el contrario no hay lugar a reponer dicha decisión.

2. El precitado canon normativo señala en su numeral 7º que se levantará el embargo sujeto a registro, *“cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”*.

3. Revisadas las documentales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-20763715, 50N-20763717, 50N-20763731, 50N-20763736 y 50N-20763746 (fls.55 a 60), se constata que de acuerdo a las sendas anotaciones número 1, el registro efectuado el 2 de octubre de 2013 corresponde a la escritura pública N°996 del 26 de junio de ese mismo año otorgada en la Notaría 45 de Bogotá D.C., contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que Fiduciaria Petrolera S.A. Fidupetrol S.A. Vocera del Fideicomiso Trivento constituyó a favor de Bancolombia S.A.

A su turno, se advierte que mediante la escritura No.1237 de 25 de septiembre de 2014 otorgada en la evocada notaría, Fiduciaria Petrolera S.A. Fidupetrol S.A. cedió su posición contractual de hipotecante a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quedando esta en consecuencia como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento, tal y como así mismo se evidencia con la anotación No.2, asentada en los respectivos certificados de tradición enunciados (fls.148 a 159).

Por lo cual, existe plena identidad entre el titular actual del dominio de los respectivos bienes en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento y contra quien se profirió la medida de embargo, circunstancia que evidencia que el auto objeto de censura no presenta yerro alguno pues por el contrario se encuentra conforme a Derecho.

Ahora, revisado el oficio No.1597 de 4 de julio de 2019, obsérvese que en efecto como lo aduce el opugnante, se hizo referencia al NIT de la Sociedad Fiduciaria S.A. como persona jurídica en particular y no al NIT del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento, por lo que si bien es cierto en dicha misiva se precisó que aquella actúa en calidad de vocera de este, circunstancia que permitió la materialización de las cautelas decretadas, tal y como se avizora en la anotación No.3 de los últimos certificados de tradición arrimados al plenario (fls.106 a 118), no lo es menos que en aras de darle claridad a dicha medida, se ordenará a secretaría corregir la evocada comunicación en lo concerniente, a fin de que le sea remitida a la Oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de mantener la decisión objeto de esta censura, pues se itera que en esta se ajusta a derecho, contrario al yerro advertido en el evocado oficio.

Luego entonces, dado que la naturaleza del recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se encamina a cuestionar decisiones del juez y no las comunicaciones elaboradas por secretaría, la providencia censurada se mantendrá, ordenando corregir los oficios en lo respectivo como subsidiariamente fue solicitado por el recurrente, lo que lleva a negar el recurso de apelación deprecado, conforme lo

señalado en el inciso 2° del artículo 320 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 7° del auto adiado el 19 de junio de 2019, por medio del cual, se decretaron medidas cautelares.

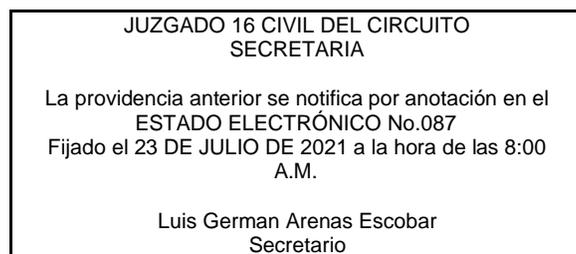
SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que corrija el oficio No.1597 de 4 de julio de 2019, en lo que respecta al NIT del del patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra la providencia evocada, por haber prosperado su solicitud subsidiaria.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506be9557f63cdcf6188ec1f757007dccc1a2b1c2283df96b8970441f35c26fa**

Documento generado en 22/07/2021 04:55:26 p. m.